

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1531/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, ERICKA CÁRDENAS FLORES, JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de septiembre, José Antonio Leal Doria, en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso recurso de reconsideración

¹ En los subsecuente todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

para controvertir la sentencia dictada el veintisiete de septiembre, por la Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-1179/2018, SM-JDC-1195/2018, SM-JRC-362/2018 y SM-JRC-364/2018 acumulados.

2. Turno. Por acuerdo de tres de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1531/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, lo cual únicamente puede conocerse mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los miembros de los Ayuntamientos de Tamaulipas.

2. Cómputo municipal. El tres de julio, los Consejos Municipales Electorales, en sesión de cómputo municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección de cuarenta y tres Ayuntamientos de Tamaulipas.

3. Asignación de Regidurías. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG-78/2018, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de dicha entidad.

4. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, se interpusieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, mismos que fueron registrados bajo las claves alfanuméricas SM-JDC-1179/2018, SM-JRC-362/2018 SM-JDC-1195/2018 y SM-JRC-364/2018.

5. Sentencia controvertida. El veintisiete de septiembre, la Sala responsable de manera acumulada dictó sentencia en el expediente **SM-JDC-1179/2018 y acumulados**, en la que, en lo que interesa, **revocó** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018, mediante el cual, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Valle Hermoso,

Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes.

6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de septiembre siguiente, en desacuerdo con esa determinación, José Antonio Leal Doria, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso el presente medio de defensa, ante la Sala responsable a las dieciocho horas con treinta y un minutos el veintinueve de septiembre, el cual fue remitido a esta Sala Superior el dos de octubre siguiente.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La pretensión final del recurrente es ocupar el cargo de una regiduría en el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas; sin embargo, los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa tomaron posesión de su cargo el primero de octubre pasado; razón por la cual, el acto reclamado quedó consumado de modo irremediable.

Justificación de la decisión

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]”

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano,

cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Para este órgano jurisdiccional, los actos se tornan irreparables cuando se han consumado de un modo irremediable, es decir, son aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor o recurrente.

Es decir, se consideran consumados los actos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el

fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Caso particular

En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-1179/2018 y acumulados**, que, entre otras cuestiones, **revocó** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Valle Hermoso y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes.

En ese tenor, la pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se le permita participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los candidatos de los partidos políticos coaligados cuyas candidaturas son de origen y adscripción distinta a la del partido que aparece siglado en el convenio de coalición celebrado entre MORENA y el Partido del Trabajo.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 195 de la Ley Electoral de Tamaulipas,² establece que los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de

² Artículo 195.- Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

manera irreparable, toda vez que, al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, así como los regidores que los integran, ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del Ayuntamiento de mérito, incluyendo sus regidores, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el Estado de Tamaulipas, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, manifestadas el recurrente.

Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”***³

Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

CUARTO. Decisión En consecuencia, toda vez que, al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídica ni materialmente posible atender el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el partido político recurrente.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez

Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE